



Roj: **STSJ BAL 582/2025 - ECLI:ES:TSJBAL:2025:582**

Id Cendoj: **07040310012025100035**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Civil y Penal**

Sede: **Palma de Mallorca**

Sección: **1**

Fecha: **28/04/2025**

Nº de Recurso: **2/2025**

Nº de Resolución: **2/2025**

Procedimiento: **Nulidad laudo arbitral**

Ponente: **ANTONIO JOSE TERRASA GARCIA**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

T.S.J.ILLES BALEARS SALA CIV/PE

PALMA DE MALLORCA

SENTENCIA: 00002/2025

PRESIDENTE

ILMO . SR.

D. ANTONIO JOSÉ TERRASA GARCÍA

MAGI STRADO/A

ILMO ./A SR./A

D. DIEGO JESÚS GÓMEZ-REINO DELGADO

Dª FELISA MARÍA VIDAL MERCADAL

En Palma, a veintiocho de abril de dos mil veinticinco.

La Sala Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Baleares, integrada por los magistrados referenciados al margen, ha visto los presentes autos de juicio verbal relativos a nulidad de la orden procesal de la árbitro de emergencia que, con fecha 17 de octubre de 2024, fue dictada en el procedimiento arbitral nº. 3267-24-AE/AM-MF, seguido ante la Corte de **Arbitraje** de la Cámara Oficial de Comercio, Industria y Servicios de Madrid.

Ha sido parte demandante la mercantil Sundara Real Estate Holding SL, representada por el procurador D. Segismundo , bajo la dirección letrada de D. Angel Juárez Gómez y D. Herminio , siendo parte demandada Dña. Daniela , representada por la procuradora Dª Magdalena Cuart Janer, bajo la dirección letrada de Dª Ana Miramontes Roel y D. Celso .

De conformidad con el turno preestablecido ha sido designado ponente el Ilmo. Sr. D. Antonio José Terrasa García, que expresa el parecer de la Sala.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Incoación del procedimiento.

En fecha 17 de diciembre de 2024 se presentó en la Oficina de Registro y Reparto de este Tribunal, demanda de anulación de la mencionada orden procesal de la árbitro de emergencia dictada por la Corte de **Arbitraje** de la Cámara Oficial de comercio, Industria y Servicios de Madrid, a favor de Dña. Daniela . Junto al escrito de demanda se acompaña documentación justificativa de su pretensión.

SEGUNDO.- Determinación de la cuantía (requerimiento)

En fecha 19 de diciembre de 2024 se acordó por Diligencia de Ordenación:

«Por recibido el anterior procedimiento de la Oficina de Registro General de este Tribunal Superior de Justicia, se acuerda:

1. Registrar e incoar la demanda ejercitando la acción de anulación de la orden procesal del árbitro de emergencia.
2. Formar el correspondiente rollo.
3. Designar como Magistrado Ponente al Ilmo. Sr. D. Antonio José Terrasa García.

Habiéndose observado que la parte actora no ha aportado la tasa para el ejercicio de la acción jurisdiccional, se requiérasele a tal efecto para que la presente en el plazo de diez días.

Asimismo, deberá fijar la cuantía de la demanda en el mismo plazo.»

TERCERO.- Liquidación tasa (subsanción)

Con fecha 3 de enero de 2025 presentó escrito junto con documento acreditativo de la liquidación de la tasa por el procurador D. Segismundo , subsanando el requerimiento efectuado, haciendo constar la liquidación de la tasa.

En fecha 8 de enero de 2025, se dictó Diligencia de Ordenación teniendo por cumplimentado el requerimiento, a la espera de la fijación de la cuantía a que fue requerida en Diligencia de Ordenación de fecha de 19 de diciembre de 2024.

CUARTO.- Determinación de la cuantía (subsanción).

En fecha 9 de enero de 2025 se presentó escrito por el procurador D. Segismundo , subsanando el requerimiento efectuado, haciendo constar que la cuantía es indeterminada.

QUINTO.- Impulso del proceso.

En fecha 10 de enero de 2025, la Letrada de la Administración de Justicia dictó Decreto en el que se acordaba:

«ACUERDO:

1.- Admitir a trámite la demanda de anulación de la orden procesal del árbitro de emergencia dictada por la Corte de **arbitraje** de la Cámara Oficial de comercio, Industria y servicios de Madrid "CAM") en fecha 17 de octubre de 2024, en autos del procedimiento arbitral CAM 3267-24-AE/AM-MF, presentada por el procurador D. Segismundo , en nombre y representación de la mercantil SUNDARA REAL ESTATE HOLDINGS SL, contra la Sra. Daniela .

2.- Fijar la cuantía del presente procedimiento como indeterminada.

3.- Dar traslado de la demanda a la Sra. Daniela , para que, en el plazo de VEINTE DÍAS, la conteste, debiendo acompañarla de los documentos justificativos de su oposición y proponer todos los medios de prueba de que intente valerse, con las siguientes prevenciones: -Que si no comparece en el plazo indicado se le declarará en situación de rebeldía procesal y notificada la misma, y sin volverle a citar continuará el juicio artículos 438.1 y 496 L.E.Civ). -Se hace saber a la demandada, que la comparecencia en juicio deberá verificarse por medio de Procurador legalmente habilitado para actuar en este Tribunal y con asistencia de Abogado (artículo 23 y 31 de la L.E.Civil).

4.- Adviértase a ambas partes.

-La demandada deberá pronunciarse, necesariamente, sobre la pertinencia de la celebración de la vista. Igualmente, la demandante deberá pronunciarse sobre ello en el plazo de tres días desde el traslado del escrito de contestación, sin necesidad de nuevo traslado para ello, bajo apercibimiento de preclusión. - Que deben comunicar a este Tribunal cualquier cambio de domicilio que se produzca durante la sustanciación de este proceso (artículo 155.5 párrafo 1º de la L.E.C). -Líbrense exhorto al Juzgado Decano de Ibiza a fin de que se le haga entrega a la parte demandada Dª. Daniela de la demanda y demás documentación»

SEXTO.- Traslado de la demanda.

En fecha 10 de enero de 2025 por esta Sala de lo Civil y Penal se libró exhorto al Juzgado Decano de lo civil de Ibiza. A fin de que se emplazase a la parte demandada para que en el plazo de 20 días contestase a la demanda.

SÉPTIMO.- Personación de la parte demandada.

En fecha 13 de febrero de 2025 presentó escrito junto con la escritura de apoderamiento la procuradora Dña. Magdalena Cuart Janer en nombre y representación de Dña. Daniela , personándose en las presentes actuaciones, solicitando traslado de todo lo actuado.

En fecha 14 de febrero de 2025, por Diligencia de Ordenación se acordó lo siguiente:

«Por presentado escrito por la procuradora D^a. Magdalena Cuart Janer, en nombre y representación D^a. Daniela , únase, y estese a la espera de la recepción del exhorto remitido al Juzgado Decano de lo Civil de Ibiza con carácter previo a tenerla por personada en las presentes actuaciones y a facilitarle copia de las mismas»

OCTAVO.- Por Diligencia de ordenación de fecha 4 de marzo de 2025 se acordó lo siguiente:

«Por recibido el anterior exhorto cumplimentado en este órgano judicial de fecha 3 de marzo de 2025 por el Servicio Común de Comunicación y Embargos de Ibiza, procédase a la unión del mismo en las presentes actuaciones estando a la espera de la presentación de la contestación de la parte demandada».

NOVENO.- *Contestación a la demanda.*

En fecha 27 de marzo de 2025 la procuradora Dña. Magdalena Cuart Janer, en representación de Dña. Daniela , presentó escrito junto con la documentación adjunta, en virtud del traslado conferido del Decreto de fecha 10 de enero de 2025, contestando y oponiéndose a la demanda de anulación de laudo arbitral.

Por Diligencia de Ordenación de fecha 28 de marzo de 2025, se acordó lo siguiente:

«Por presentado el anterior escrito de contestación a la demanda por la procuradora D^a Magdalena Cuart Janer, actuando en nombre y representación de D^a Daniela , únase y dese traslado del mismo a la parte actora para que, en el término de cinco días, pueda presentar documentos adicionales o proponer la práctica de prueba.»

DÉCIMO.- En fecha 7 de abril de 2025 presentó el procurador D. Segismundo en virtud del plazo conferido en la diligencia que antecede, formulando alegaciones, proposición, e impugnación de pruebas.

UNDÉCIMO.- *Señalamiento de vista.*

Por providencia de fecha 16 de abril de 2025, se señaló para celebrar la vista el día 24 de abril a las 10.30 horas.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.-En la demanda instauradora de esta litis se ha impetrado la nulidad de la orden procesal de la árbitro de emergencia que, con fecha 17 de octubre de 2024, fue dictada en el procedimiento arbitral n.º. 3267-24-AE/AM-MF, seguido ante la Corte de **Arbitraje** de la Cámara Oficial de Comercio, Industria y Servicios de Madrid.

Dicha orden procesal consistió en suspender los acuerdos adoptados en la Junta General de Socios que, con carácter extraordinario, celebró la mercantil SUNDARA REAL ESTATE HOLDINGS S.L. en fecha 3 de junio de 2024, consistentes en:

« PRIMERO.- Cese de D^a Daniela como Administradora Solidaria de SUNDARA REAL ESTATE HOLDINGS, S.L.,

SEGUNDO.- Nombramiento de D. Gabriel como administrador único de a tenor de lo establecido en el art.19 de los estatutos.

TERCERO.- Ejercicio de la acción social de responsabilidad y/o acciones penales contra Daniela .

CUARTO.- Delegación en el órgano de administración para la interpretación, subsanación, ejecución, formalización, elevación a público e inscripción de los acuerdos adoptados. Esta delegación incluye la inscripción parcial de los acuerdos.»

En resumen, la anulación de la orden procesal se ha postulado en atención a que:

a) no ha habido pronunciamiento sobre la indebida aplicación de las normas procedimentales, cuestión que la parte ahora demandante suscitó en su momento por lesión de sus derechos a la defensa, audiencia, y debido proceso, ya que no tuvo la misma oportunidad y plazos para presentar la oposición y prueba, lo que infringió el principio de igualdad de armas.

b) ha concedido medidas al amparo del art. 727.10 LEC, precepto inaplicable en el procedimiento arbitral y que solo correspondía aplicar un juez español, las cuales no pueden considerarse válidas conforme al art. 23 LE, dado que esta norma no fue invocada por la parte que interesó las medidas concedidas, con lo que se habría resuelto sobre cuestiones no sometidas a la decisión arbitral (art. 41.1.e LA), y además se habría infringido el principio dispositivo, lo que supone contrariedad con el orden público (art. 41.1.f LA).

La aquí parte actora ha sustentado sus pretensiones en atención a los argumentos que siguen.

Se dice que las medidas cautelares podrían haberse solicitado con amparo en el art. 23 de la LA y el art. 37 del Reglamento de **Arbitraje** de la Corte de **Arbitraje** de Madrid, pero que se invocó el art. 727.10^a LEC, en base al que no se le podían conceder, con lo que se vulneró el orden público; y se añade que -además- al



concedérsele medidas en función de normas no alegadas se ignoró la causa de pedir, porque se hicieron valer argumentos de Derecho distintos de los invocados, diferentes de los que las partes quisieron hacer valer, pues el procedimiento arbitral se basa en la existencia de un contrato que solo es ley entre las partes (el convenio arbitral), pero que no tiene aplicación "erga omnes".

También se alega infracción del art. 24 CE, porque se ha producido infracción de los derechos a la defensa, audiencia, y debido proceso, ya que a la parte aquí demandante no se le dio la misma oportunidad para presentar la oposición y prueba, porque la parte solicitante de las medidas presentó varios escritos cuya repulsión se rechazó, y frente a los que no se pudo reaccionar, porque a la vez fue denegada la ampliación del plazo para alegar y proponer prueba en vista de esos escritos, con lo que se vulneró el principio de igualdad de armas.

En cuanto a la apariencia de buen derecho, necesario para conceder las medidas cautelares, se afirma no haberse atendido las pruebas aportadas por la parte ahora demandante. En primer lugar, porque la convocatoria de la junta de socios se comunicó al domicilio de la ahora demandada, ya que el señalado en la escritura de ampliación de capital (acompañada con la solicitud de **arbitraje**) es el mismo donde se practicó la notificación para dicha convocatoria. Y asimismo porque <<...en las semanas previas al cese como administradora solidaria de la Sra. Daniela, ésta transfirió sin justificación € 337.764,51 a cuentas bancarias controladas por ella o a prestadores de servicios que le rendían servicios exclusivamente a ella (ver Documentos No 1 a 6 de la Oposición a la solicitud de medidas cautelares).>>, sin que nada de ello respondiera al interés de la sociedad, por lo que la destitución como administradora de la aquí demandada perseguía evitar la sangría por sucesivas transferencias de fondos. Y que la destitución del actual administrador no impediría mantener sus facultades pese a que la ahora demandada sea nombrada de nuevo administradora solidaria.

Respecto del *periculum in mora*, se expresa en la demanda que fue ilógico concluir la existencia de riesgo para los intereses de la ahora demandada y para la viabilidad de la compañía, por ser esta última quien la estaba despatrimonializando.

Y finalmente, con relación a la incongruencia *extra petita*, se alude a que solo se solicitaron medidas hasta el nombramiento de árbitro de emergencia, con lo que la perduración asignada mientras se sustancia el proceso principal, es contraria al principio dispositivo.

SEGUNDO.-Al contestar a la demandada se ha alegado que con la Orden Procesal combatida no se ha infringido el principio dispositivo, porque su lectura completa y sistemática permite identificar que fue solicitada la suspensión cautelar de los acuerdos sociales afectados por ella.

Se añade que la mención del art. 727.10ª LEC <<...fue pura y estrictamente sustantiva, como corresponde cuando se pretende fundamentar la idoneidad de una medida frente a unos hechos concretos, sin que ello implique someter el procedimiento arbitral al régimen procesal civil.>>; y que no procedía invocar el art. 377 del Reglamento de **Arbitraje** de la Corte de **Arbitraje** de Madrid, aplicable a los procedimientos arbitrales principales, pero no a los de emergencia; aparte de que resulta aplicable la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de **Arbitraje** (art. 1), cuyo art. 23 establece la potestad para la adopción de medidas cautelares sin un catálogo.

También se expone que al dictarse la Orden Procesal no ha habido apartamiento de la causa de pedir, que la aquí parte demandante ha podido conocer y defenderse de la medida solicitada, y que no se ha resuelto sobre cuestiones no sometidas a la decisión de la árbitro.

Sobre la vulneración del principio de igualdad de armas, se expone que:

a) al contestar a la demanda, la árbitro amplió el calendario de actuaciones a efecto de implementar la ampliación de plazo solicitada por la parte demandante.

b) sobre los tres escritos con proposición de prueba mencionados por la parte actora, se alega que: <<...se presentaron antes del escrito de oposición y proposición de prueba presentado por ésta última, de manera que perfectamente pudo no sólo hacer alegaciones sobre los mismos, sino también proponer prueba y, sin embargo, no obró en tal sentido...>>

c) sobre el escrito presentado el lunes 14 de octubre de 2024 a las 23:15 horas, se alega que fue remitido por correo electrónico, por lo que desde ese mismo momento tuvo conocimiento la parte actora, y fue presentado dentro del plazo concedido para poder solicitar prueba (que finalizó el día 15 de octubre de 2024), sin que se presentaran alegaciones al respecto, sino que el día 16 de octubre de 2024 la aquí parte demandante solicitó la inadmisión del documento o la concesión de nuevo plazo para alegar, siendo ello desestimado motivadamente por la árbitro.

Con relación a la arbitrariedad e irracionalidad de la Orden Procesal por no valorar determinados elementos probatorios, al contestar a la demanda se ha expuesto que la acción de anulación ejercitada no constituye una



segunda instancia, ni tolera una revisión del fondo, sino que se encamina al examen de si se ha producido alguna vulneración palmaria de principios estructurales del proceso o del orden público.

Al respecto se ha expuesto que la mercantil ahora demandante conocía la ausencia de la demandada en su domicilio de DIRECCION000, sobre lo que se pronunció la árbitro, y respecto de lo que -en el procedimiento arbitral CAM 3269-24/AM-MF, seguido por la Corte de Arbitraje de Madrid- se ha interesado certificación sobre los intentos de entrega del burofax remitido con fecha 16 de mayo de 2024; y sobre la presunta irregularidad de las transferencias realizadas por la ahora demandada en fechas 21 de marzo, 22 de marzo, 25 de marzo, 2 de abril y 3 de abril de 2024, se menciona que la convocatoria se efectuó tres meses después y durante los días inmediatamente posteriores a tener conocimiento del que la hoy demandada la denuncia había ejercitado acciones penales.

Seguidamente, se ha expuesto la concurrencia de *periculum in mora*, en función de que la ahora parte demandante, como Administrador de la mercantil, habría contratado a personas para que permaneciesen en la vivienda a fin de evitar el acceso a la demandada, impedimento que se llevó a cabo los días 4 y 5 de octubre a empleados de la Sra. Daniela y el 7 de octubre a esta última, a quien le informaron -los proveedores y prestadores de servicios- que el Sr. Daniela las había comunicado que no iba a pagar factura alguna por el mantenimiento de la piscina de uno de los inmuebles propiedad de la mercantil, concretamente de la vivienda familiar en España; e igual respecto del jardín, cuyas facturas por mantenimiento ha abonado una sociedad mercantil propiedad de la demandada, junto con otros pagos; por lo que se solicitaron las medidas cautelares, para evitar daños irreparables o de difícil reparación.

Finalmente, sobre la presunta incongruencia *extra petit* se dice, al contestar a la demanda, que la vigencia de las medidas cautelares ya ha sido resuelta en el sentido de que continúen durante la tramitación del procedimiento principal, y ello es conforme con el apartado b) del art. 7.3 del Reglamento de la Corte de Arbitraje de Madrid, puesto que la solicitud de arbitraje fue presentada en plazo tras la petición de que se nombrase árbitro de emergencia.

TERCERO.-Aun no tratándose del primer aspecto controvertido, se abordará inicialmente el motivo que, por quebrantamiento de forma, concierne a no haberse resuelto las cuestiones procedimentales que, a entender de la aquí parte demandante, lesionaron el derecho al proceso debido por desigualdad de armas, déficit de audiencia, y de defensa.

Para empezar, no puede sostenerse con criterio válido que la aquí parte demandante dejase de recibir respuesta a sus peticiones o a sus pretensiones, porque la Comunicación AE-4 (obrante en la pag. 46 del doc. nº. 4 aportado con la demanda), emitida el 16 de octubre de 2024 por la árbitro de Emergencia, dio una respuesta ceñida a lo que -en este aspecto- le había sido planteado, pues razonó que la desigualdad de armas no concurría en vista de que la ahora parte demandante no solicitó una nueva ampliación de plazo para reaccionar frente a la última documentación presentada de contrario:

«...la Demandada tuvo conocimiento del escrito y documentación presentada, pudiendo haber solicitado a esta árbitro que le concediese plazo para realizar alegaciones (como sí había hecho anteriormente), lo que, sin embargo, declinó hacer.»

Adem ás, lo que no resulta lícito es trasladar esa pretendida falta de respuesta al contenido de la Orden Procesal, puesto que ya se había obtenido -mediante la mencionada Comunicación AE-4- una respuesta previa y autónoma sobre esta concreta cuestión planteada.

Y tampoco es posible apreciar que el contenido decisorio incorporado a la Comunicación AE-4 careciese de respaldo argumentativo suficiente para expresar de modo comprensible las razones impelentes de la decisión, que es lo exigible, independientemente de su mayor o menor corrección, pues si concurre dicho postulado se abre paso la posibilidad de combatir la decisión suficientemente explicada.

Por lo demás, aunque en la sinuosa apoyatura del motivo se enfatiza la vulneración del principio de igualdad de armas, lo cierto es que la situación procedimental sobre la que discurre esta censura carece de sostén adecuado para ello, porque se basa en que la parte aquí demandada se vio favorecida por una concesión de trámites que le fueron denegados a la ahora demandante, lo cual no se atiene a la verdadera resultancia del procedimiento seguido, conforme a lo que se dirá seguidamente.

Según se desprende de la comunicación AE-4, y de lo consignado en el apartado 3 de la Orden Procesal, el día 11 de octubre de 2014 le fue concedido -a la ahora parte demandante- una ampliación del plazo para poder reaccionar frente a la documentación aportada de contrario, lo que llevó a cabo el día 14 de octubre de 2024, día en que se produjo una nueva presentación documental a cargo de la parte solicitante de la medida cautelar. Al siguiente día, 15 de octubre de 2024, la ahora parte demandante interesó la repulsión de aquellos últimos documentos o la ampliación del plazo para poder reaccionar, mientras que fue ese mismo



día cuando se resolvió sobre la admisión de pruebas. Al día siguiente (16 de octubre de 2024) se emitió la mencionada Comunicación AE-4, donde se argumentó sobre la no vulneración del principio de igualdad de armas. Y finalmente, el día 17 de octubre de 2024, se dictó la Orden Procesal cuya anulación se pretende.

Por tanto, no hubo una auténtica sustracción de trámites, ni desequilibrio que pudiera afectar al principio de igualdad de armas, bien que -en el fondo del reproche- lo que late verdaderamente es que la hoy parte demandante careció de tiempo adecuado para reaccionar frente a la documentación presentada tras sus alegaciones en plazo ampliado, es decir, que no pudo hacer uso del trámite en tiempo adecuado para su defensa.

Al respecto cabe mencionar que la hoy parte demandante conoció la última documentación aportada de contrario prácticamente el día 15 de octubre de 2024, puesto que el correo electrónico donde se incorporó dicha última documentación fue enviado a las 23:15 horas del día anterior, de manera que su petición de repulsión de los últimos documentos, o -alternativamente- ampliación del plazo para reaccionar frente a ellos, fue deducida ese mismo día 15 de octubre de 2024, es decir, sin demora apreciable.

En consecuencia, mal pudo concluirse que la parte aquí demandante no solicitó ampliación del plazo para contra alegar y probar, puesto que lo hizo el mismo día en que tuvo conocimiento de la situación que le afectaba negativamente, de modo que en la Comunicación AE-4 no fue tratada esta cuestión del modo que correspondía, puesto que en ella se consignó -contra la realidad- que no se había interesado la ampliación del plazo.

A partir de ello, cumple analizar ahora si hubo o no lesión efectiva para el derecho de defensa, para lo que resulta imprescindible examinar las cuestiones relacionadas con los elementos alegatorios, o los medios probatorios, de que pretendía valerse la ahora parte demandada:

a) que el domicilio señalado en la escritura de ampliación de capital (acompañada con la solicitud de **arbitraje**) es el mismo donde se practicó tanto la notificación de la convocatoria a la junta extraordinaria de socios, cuanto la correspondiente a la demanda de divorcio.

b) que la dirección DIRECCION001 no tiene reparto a domicilio y se corresponde con el buzón nº. NUM000, por lo que sería la misma dirección, según la correspondiente certificación.

c) que la destitución de la ahora demandada, como administradora, obedeció a una transferencia injustificada de fondos societarios.

Circunstancias que, finalmente, en el punto 41 de la demanda instauradora de la presente causa, se conectan con esta cuestión, al afirmarse que:

«La Árbitro de Emergencia no ha tenido en cuenta más circunstancias que las alegadas de contrario, no dando más oportunidad de formular alegaciones y aportar nuevas pruebas que contradijeran las presentadas por la Sra. Daniela .»

Al respecto, es de ver que -en la solicitud para que se nombrase Árbitro de Emergencia- se alegó que:

« El intento de notificación de la convocatoria a la Junta General se realizó en la siguiente dirección: DIRECCION001 . Sin embargo, en la escritura de constitución de la sociedad el domicilio de la Sra. Daniela se fija en DIRECCION002 USA; en la escritura de elevación a público de los acuerdos sociales se fija en DIRECCION000 , DIRECCION001 . Y, por último, el domicilio fijado por la Sra. Daniela en la escritura de autorización para salir del territorio nacional con los menores se fija en DIRECCION002 USA.

(...)

...la convocatoria se realizó por Don Gabriel en un momento en el que era por él conocida la imposibilidad de que la socia pudiera recoger la convocatoria en España, pudiendo, perfectamente, habérsela enviado a su domicilio en dicha fecha, actuando, por tanto, con evidente mala fe y abuso de derecho.»

Y ello patentiza que la parte demandante conoció, precisa y exactamente desde que se formuló la solicitud para el nombramiento de Árbitro de Emergencia, las circunstancias pertinentes para poder contestar aportando prueba sobre aquellos extremos, dado que esta controversia sobre el domicilio donde se intentó notificar la convocatoria a la junta extraordinaria de socios y su eventual repercusión sobre la validez de su convocatoria, ya se puso de manifiesto en la misma solicitud para el nombramiento de Árbitro de Emergencia.

En este mismo sentido, tras haber leído la solicitud para el nombramiento de Árbitro de Emergencia, la ahora parte demandante no podía desconocer que las razones determinantes la destitución como administradora de la aquí parte demandada integraban el debate ya implantado, porque entre las circunstancias puestas de relieve al solicitar las medidas se incluyó que su destitución como administradora respondió al simple interés por apartarla de sus tareas gerenciales en la sociedad con métodos fraudulentos, ergo sin una lícita justificación.



Por tanto, la aquí parte demandante estuvo en condiciones afrontar y tratar con tiempo suficiente las cuestiones que podían interesarle sobre extremos perfectamente conocidos desde la misma solicitud de medidas cautelares; de modo que su reproche carece de un sustrato material efectivamente lesivo, lo que impide considerar producida esta pretendida infracción, tal y como se expresa en la STC 95/2020, de 20 de Julio:

« La indefensión ha de ser material y no meramente formal, lo que implica que del defecto procesal se derive un perjuicio real y efectivo para el demandado en sus posibilidades de defensa (STC 86/1997, de 22 de abril , FJ 1, y las que en ella se citan). En efecto, la indefensión que prohíbe el art. 24.1 CE , no nace, de la sola y simple infracción por los órganos judiciales de las reglas procesales, pues el quebrantamiento de esta legalidad no provoca, en todos los casos, la eliminación o disminución sustancial de los derechos que corresponden a las partes en razón de su posición propia en el procedimiento ni, en consecuencia, la indefensión que la Constitución proscribe. Sí surge esta indefensión (como en los casos expuestos en las SSTC 47/2019 , 102/2019 , 122/2019 , 129/2019 , 150/2019 , 7/2020 , 40/2020 y 43/2020)cuando se produce una privación del derecho a alegar y a demostrar en el proceso los propios derechos, y tiene su manifestación más trascendente cuando por el órgano judicial se impide a una parte el ejercicio de este derecho a la defensa, privándola de ejercitar su potestad de alegar y, en su caso, de justificar sus derechos e intereses para que le sean reconocidos, o para replicar dialécticamente las posiciones contrarias, en el ejercicio del indispensable principio de contradicción (STC 102/1987, de 17 de junio , FJ 2).»

En el caso, pese a que la parte ahora demandante sufrió una indefensión formal (porque se negó -contra la realidad- haber deducido una segunda ampliación de plazo), resulta evidente que no fue privada efectivamente de su derecho a alegar y probar con relación a los extremos controvertidos, puesto que estuvo en perfectas condiciones para hacerlo en vista de la nuda solicitud de la medida cautelar, donde aparecían planteadas con claridad todas las cuestiones relacionadas con las alegaciones y medios de prueba que ahora señala de su interés; máxime cuando se trataba de un procedimiento simplificado y de cognición limitada, que debía desarrollarse *sine strepitu*, a lo que se refirió la Árbitro de Emergencia cuando, en su Comunicación AE-4, mencionó que:

«...no puede olvidarse la celeridad y límites que para el procedimiento que nos ocupa establece el propio Reglamento de la Corte y que sin perjuicio de la flexibilidad que rige en el procedimiento arbitral, deben ser observados en todo momento».

CUARTO.-Con relación al sustento normativo de las medidas cautelares solicitadas, no cabe duda de que fue invocado el art. 727.10 LEC, mientras que la aquí parte demandante considera que debieron apoyarse en el art. 23 de la Ley de Arbitraje y el art. 37 del Reglamento de Arbitraje de la Corte de Arbitraje de Madrid; y frente a ello, se ha opuesto que no procedía invocar este último precepto, por ser de aplicación a los procedimientos arbitrales principales, pero no a los de emergencia.

Es de ver que, en los apartados 37 a 41 de la orden procesal, se menciona que el convenio arbitral incluyó la sumisión de cualquier discrepancia surgida en el seno de la sociedad, y que el art. 23 de la LA prevé la adopción de cualquier medida cautelar que se estime necesaria respecto del objeto de litigio; y además se invocaron los arts. 37 y 38 del Reglamento de la Corte Arbitral, con relación a la posibilidad de conceder, a solicitud de parte, las medidas cautelares estimadas necesarias, y que ello se verifique por el árbitro de emergencia.

No cabe duda de que la explícita invocación de las disposiciones mencionadas incorporó una motivación suficiente en cuanto a la competencia para la adopción de las medidas, y también sobre la procedencia de su adopción para el caso de estimarse necesarias.

Con ello es patente que, de modo expreso, las medidas ahora cuestionadas se adoptaron al amparo del art. 23 LA, y no del art. 727.10 LEC, de manera que holgaba cualquier explicación relativa a la inaplicabilidad de esta última disposición legal, porque no se cimentó sobre ella la decisión ahora cuestionada.

Cierto es, desde luego, que la Orden Procesal no entró en consideraciones sobre una eventual quiebra del principio dispositivo, que a entender de la hoy parte demandante sobrevino por haberse orillado la invocación del art. 727.10 LEC hecha en solicitud de las medidas, y aplicado correlativamente -de oficio, en su lugar- el mencionado art. 23 LA.

Pero no por ello estamos ante una decisión material y efectivamente lesiva por falta de motivación, pues conforme a una inveterada doctrina constitucional no se requiere una explicación exhaustiva de las razones y/o su proceso intelectual, ni una determinada significación o entidad del razonamiento, ni -sobre todo, por lo que hace al caso- una respuesta detallada o pormenorizada a todas y cada una de las alegaciones formuladas; sino que resulta suficiente una respuesta comprensible sobre el fundamento de la resolución que excluya el



mero voluntarismo o la pura arbitrariedad (SSTC 80/2000, de 27 Mar., 184/1998 , de 28 Sep., 5/1995 , de 10 Ene., 122/1991 , de 3 Jun., 25/1990, de 19 Feb.).

En tal sentido, la Orden Procesal contuvo una referencia clara y tangible al soporte normativo atendido para la decisión, con lo que permitió conocer sin ambages las razones jurídicas que la soportaban.

En consecuencia, resta examinar:

- 1.- si se ha incurrido en contrariedad al orden público por infracción del principio dispositivo (art. 41.1.f LA).
- 2.- si se ha resuelto sobre cuestiones no sometidas al **arbitraje** por no haberse invocado el art. 23 LA que se aplicó para conceder las medidas.

Sobre el principio dispositivo procede recordar que la congruencia abarca, en esencia, la conformidad de lo resuelto con lo que constituye el objeto del proceso, a determinar por la correlación entre la causa de pedir (los hechos jurídicamente relevantes por sus efectos) y la pretensión deducida, lo que sucede ante cualquier concesión excedida o distinta de lo solicitado, o cuando se dejan incontestadas algunas de las pretensiones deducidas (pero no, como ya se ha dicho, alguno de los argumentos de parte suministrados para apoyarlas).

Con relación a ese mismo principio dispositivo, la doctrina constitucional y la jurisprudencia han abundado en que también se encuentra sujeta o sometida a él la aplicación del derecho, en tanto no es tolerable la aplicación de preceptos o doctrinas que no hayan sido invocadas, pero solo cuando se refieran a una causa de pedir no planteada (SSTC sentencias 180/2011, de 17 de marzo, 52/2018, de 1 de febrero , 9/1998, de 13 de enero, y 706/2021, de 19 de octubre).

En el caso ahora analizado es obvio que no ha resultado cuestionado ningún desajuste o incongruencia entre la causa de pedir y lo concedido en la orden procesal combatida, sino exclusivamente la aplicación de una norma diferente de la invocada por la parte que interesó las medidas. Y lo cierto es que la aplicación del art. 23 LA no supuso una variación, modificación, sustitución, ni suplantación, de la causa de pedir en que se basó la petición de las medidas, la cual se mantuvo inalterada, con lo que no hubo afectación lesiva para el principio dispositivo, ni decisión sobre cuestiones no sometidas al **arbitraje**.

Es verdad que, en materia de **arbitraje** internacional, el art. 12.6º CC limita el conocimiento del Derecho a las normas de conflicto y no al derecho extranjero, que debe ser alegado y probado (art. 281 LEC), planteándose si la voluntad de las partes (que es sostén del **arbitraje**) permite o no mantener el principio *iura novit curia* también en el ámbito arbitral; pero nada de esto afecta al procedimiento de emergencia que se siguió hasta emitir la Orden Procesal, cuyo apartado 5, punto 14, se refiere a su carácter nacional, en función de la conformidad prestada por las partes a la decisión que, en este sentido, fue tomada mediante la Comunicación S-6 de la Corte.

Por tanto, no se aprecia contrariedad con el orden público, ni decisión sobre cuestiones no sometidas al **arbitraje**.

QUINTO.-Otro de los motivos sustentadores de la demanda recalca en la arbitrariedad e irracionalidad de la decisión incorporada a la Orden Procesal cuya anulación se postula.

Para sostenerlo, se afirma que no se tuvieron en cuenta ninguna de las pruebas presentadas por la aquí parte demandante, de lo que se sigue ausencia de los requisitos necesarios para conceder las medidas cautelares acordadas.

Con respecto al *fumus boni iuris*se afirma -en la demanda- que fue apreciado por la falta de diligencia para conseguir que la aquí demandada tuviese conocimiento de que se había convocado la junta extraordinaria de socios, cuando hay prueba de que los diversos domicilios o direcciones coincidían, y de que ahí mismo se le había notificado la demanda de divorcio.

La Orden Procesal resolvió esta cuestión en función de que:

A.- por el certificado correspondiente, se deducía que el burofax convocando a la junta extraordinaria de socios no pudo ser entregado por dos veces en la dirección de la aquí demandada, donde no se encontraba en ese momento ni era su último domicilio conocido en España.

B.- la dirección consignada en el burofax de convocatoria no coincidía con el que consta en la escritura de constitución de la sociedad (3 junio 2024), ni con los designados por la aquí demandada: a) en la escritura mediante la que se elevaron a públicos los acuerdos sociales (29 julio 2023); y b) en el acta notarial de comparecencia (26 febrero 2024).

Y de ello se dedujo que:



«...no se desplegaron los esfuerzos necesarios para asegurar que la convocatoria de la junta general extraordinaria de socios de SUNDARA REAL ESTATE HOLDINGS fuera recibida por la Sra. Daniela ».

La inferencia se apoyó -cabalmente- en que diversos documentos públicos relacionados con la sociedad reflejaban diferentes domicilios de la aquí demandada, a lo que se añadía la persistencia del vínculo matrimonial en aquella época, todo lo cual permitía inferir que no se aprovecharon las facilidades existentes para poder localizarla.

En la Orden Procesal no se pudo tomar en consideración la coincidencia entre los varios domicilios relacionados con la convocatoria a la junta extraordinaria de socios, ni que en esa misma dirección se había notificado previamente la demanda de divorcio, porque sobre tales extremos no se aportaron los elementos de prueba incorporados a esta causa; ausencia debida a que -como ya se ha dicho- la ahora parte demandante, al contestar la solicitud de las medidas cautelares, dejó de proponer -pudiendo haberlo hecho- la prueba que ahora ha presentado -con la actual demanda- sobre la coincidencia entre los domicilios relacionados con la convocatoria a la junta extraordinaria de socios y la previa notificación de la demanda de divorcio allí mismo.

En consecuencia, el planteamiento ofrecido en el escrito de demanda carece de consistencia, porque:

- los datos ahora opuestos no integraron el caudal analítico que viene cuestionado, con lo que la irracionalidad de la decisión no puede proceder de haber ignorado, orillado, despreciado, o incluso mal interpretado, datos, circunstancias, o elementos, que entonces eran desconocidos.

- aun si se hubiesen podido tener en cuenta, el padecimiento de un error *in iudicando* tampoco constituiría un presupuesto adecuado para declarar una nulidad exclusivamente derivable de arbitrariedad, absurdidad, o irracionalidad.

Por lo que atañe a la inexistencia de *periculum in mora*, en la demanda se tacha de ilógica la apreciación de riesgo para el interés de la ahora parte demandada y para la viabilidad de la compañía, por ser aquella quien la estaba despatrimonializando. Con ello se involucran -de nuevo, y por igual- extremos que fueron ajenos al debate sobre las medidas cautelares, aspecto en el que parece inevitable volver a incidir, aunque sin necesidad de reiterar lo ya expuesto; sin perjuicio de añadir que con ello se genera una traslación o un desplazamiento indebido del debate a cuestiones exclusivamente propios del proceso principal, cuyo objeto no coincide con el del presente procedimiento.

Y no hay duda de que las medidas cautelares fueron acordadas en atención a que el lapso de sustanciación del proceso principal entrañaba una duración suficiente como para arriesgar la toma de decisiones gerenciales eventualmente perjudiciales, con lo que tampoco puede apreciarse la concurrencia del motivo de nulidad predicado en la demanda.

En cualquier caso, procede no olvidar que el objeto de este procedimiento se limita a una revisión ceñida a los motivos de posible nulidad, lo cual no abarca un reexamen sobre la resolución de la controversia incorporada a la correspondiente decisión de la árbitro de emergencia (STC de 11-1-2018 y STC nº 17 y 65/2021).

SEXO.-Finalmente, en la demanda se plantea que la Orden Procesal ha incurrido en incongruencia *extra petita*, porque las medidas cautelares solo se solicitaron hasta el nombramiento de árbitro de emergencia, con lo que su establecimiento, extendido a la duración del proceso principal, ha trasvasado el ámbito temporal solicitado.

La tesis expuesta en la demanda supone que las medidas se han de ceñir al momento para el que fueron solicitadas, esto es, hasta el nombramiento de árbitro para la sustanciación del proceso principal, pero no más allá; lo que responde a una proposición sofismática por reducción al absurdo, puesto que desemboca en una completa enervación del efecto protector que rectamente están llamadas a dispensar las medidas interesadas y concedidas.

La incongruencia no radica en la extensión prevista al acordar las medidas, sino en la limitación temporal expresada al solicitarlas, y esa discrepancia se debe resolver en atención a la voluntad soportante de la concreta petición formulada, claramente obediente a obtener una esfera de protección provisional adecuada durante la sustanciación de la controversia implicada en el proceso principal, tal y como se deduce sin esfuerzo del escrito mediante el que se solicitaron aquellas:

« En lo referente al peligro de mora procesal (*periculum in mora*), entendemos se hace imprescindible la adopción de esta medida cautelar, dado el peligro real de que, si se ejecutan en todos sus términos los acuerdos adoptados por el ahora Administrador Único, se causen perjuicios que resulten de imposible o difícil reparación, pues el Sr. Daniela podría adoptar decisiones unilaterales que alterarían de manera irreparable la situación patrimonial de la mercantil.»



De la justificación transcrita se sigue que la suspensión cautelar de los acuerdos societarios se solicitó para impedir el ejercicio efectivo de las actividades gerenciales mientras se resolvía la controversia instalada en el proceso principal, de acuerdo con lo prevenido en la norma donde específicamente se regula su duración, que es el art. 7.3.c) del Anexo II del Reglamento de la Corte de Arbitraje de Madrid, citado por la parte aquí demandada, donde se contempla una duración natural (de la decisión tomada por el árbitro de emergencia) coincidente con la duración del proceso principal, en tanto se remite a la obtención del laudo final, salvo que esta finalización de las medidas haya de anticiparse a la obtención del laudo como consecuencia de una previa decisión concreta en este aspecto, o por alguna otra circunstancia sobrevenida.

Por todo ello, este motivo del recurso también se muestra claudicante, lo que arrastra el perecimiento total de las pretensiones deducidas en la demanda, que se habrá de desestimar por completo.

SÉPTIMO.-En materia de costas, serán impuestas a la parte demandante, ya que el art. 394 LEC prescribe el criterio de imposición por vencimiento objetivo.

FALLO

La Sala acuerda:

1.- Desestimar la demanda interpuesta por el procurador D. Segismundo , en representación de la mercantil Sundara Real Estate Holding SL, bajo la dirección letrada de D. Angel Juárez Gómez y D. Herminio , contra Dña. Daniela , representada por la procuradora D^a Lucía González Mateos, bajo la dirección letrada de D^a Ana Miramontes Roel y D. Celso , en solicitud de que se anule la orden procesal de la árbitro de emergencia que, con fecha 17 de octubre de 2024, fue dictada en el procedimiento arbitral n^o. 3267-24-AE/AM-MF, seguido ante la Corte de Arbitraje de la Cámara Oficial de Comercio, Industria y Servicios de Madrid.

2.- Imponer las costas procesales a la parte demandante.

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciendo saber que contra ella no cabe recurso alguno (art. 42.2 de la Ley de Arbitraje 60/2003, de 22 de diciembre).

Así por ésta, nuestra sentencia, nos pronunciamos, y firmamos.